

68001310300120200017000 -SUSTENTACION APELACION

ADRIANA BURGOS <burgosadriana@hotmail.com>

Jue 3/03/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (138 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**Demandante:** AMPARO CARRASCAL PATIÑO**Demandado:** COOMEVA EPS S.A.**Radicado:** 2020-00170

Cordial saludo,

Remito a su despacho documento sustentación recurso apelación del proceso de la referencia contenido en 5 folios.

Atentamente,

Adriana Burgos Pereira



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Demandante: AMPARO CARRASCAL PATIÑO

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Radicado: 2020-00170

Adriana Patricia Burgos Pereira, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.559.175. Expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional No 162.959. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del doctor **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956, en su condición de Apoderado General de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la escritura pública número 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C., por el Agente Liquidador **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, ante su despacho me permito descorrer el traslado para recurso de apelación con base en los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

CONTROL DE LEGALIDAD

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

Es de manifestarle Señor Juez que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022 emanada por la Superintendencia de Salud , se ordenó la liquidación de COOMEVA EPS a partir del 31 de enero de 2022, para la cual se establece un procedimiento y procesos para lo correspondiente a obligaciones, creación de masa de bienes entre otros, procesos que se están adelantando en cumplimiento de la mencionada Resolución.



Se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1" Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 2022320000000189- 6, se dispuso designar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, como Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

El régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, el día 25 de enero de 2022, efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza de COOMEVA EPS S.A., con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Asi las cosas se solicitó el despacho en oficio del 25 de febrero de 2022 que se suspendiese el proceso por lo dispuesto en la Resolución emanada de la Superintendencia de Salud, circunstancia que no fue aceptada por parte del señor Juez.

De otra parte en la sentencia recurrida se determina que pese a que COOMEVA EPS en la prestación de servicios de salud actuó frente a la demandante de una manera eficiente, oportuna, multidisciplinaria para la patología que padecía la señora AMPARO CARRASCAL PATIÑO, la cual fue ampliamente demostrada en el proceso en el detalle de las atenciones médicas realizadas, el señor Juez, esboza que COOMEVA EPS no fue oportuna en la realización del procedimiento ordenado el 21 de marzo de 2021, pues el mismo se realizó en el mes de agosto de 2019, aduciendo que por esta demora en la realización a la demandante se le cambia su procedimiento y termina en amputación de su miembro inferior, aduce que en este tiempo se interpuso una acción de tutela en el mes de mayo de 2019 con el fin de realizar el procedimiento ordenado por su médico tratante, en el fallo de tutela se ordena .."Que dentro de las 48 horas, por parte de COOMEVA EPS, procediera a garantizar, gestionar y autorizar en debida forma y acorde a las prescripciones médicas de forma oportuna, permanente y continua la práctica de"

Es claro que COOMEVA EPS, procedió al cumplimiento dentro de los términos ordenados en el fallo de tutela en la gestión para la realización de lo ordenado por el médico tratante, para lo cual el día 31 de mayo de 2019 se realiza la gestión de cotización con la clínica Foscal para la realización de lo ordenado por el médico tratante, siendo claro que COOMEVA EPS está acatando lo dispuesto por el fallo de tutela, es de relevancia que COOMEVA EPS, como entidad promotora de salud para que se preste el servicio debe contratar los servicios con una Institución prestadora de salud (IPS), en este caso la Foscal, también recalco que al solicitar esta cotización se depende del turno de la FOSCAL, para atenderla, y la misma fue ya asignada y aceptada por la FOSCAL el día 18 de Julio de 2019, el 29 de julio de 2019 se realiza pago del anticipo para el servicio cotizado y así las cosas se procede con la programación de su procedimiento para el día 05 de agosto de 2019, día en el cual no fue posible la realización de la cirugía por situaciones médicas de la señora AMPARO CARRASCAL, se programa cirugía nuevamente para el día 12 de agosto de 2019, fecha en la cual si se realiza procedimiento a la señora en el cual se determinó la amputación del miembro inferior por la patología de base de la señora, y que en valoración por el médico tratante y la severidad de la patología determinando la amputación del miembro inferior como única posibilidad terapéutica para lograr un satisfactorio control del tumor primario, toda vez que no es candidata a salvamento de la extremidad.

Por tanto, COOMEVA EPS no fue omisiva en ningún momento en su proceder, fue oportuno en las atenciones médicas, gestiones administrativas que dependían de ella y no es de argüir que se presenta una inadecuada oportunidad por parte de COOMEVA EPS. A tal punto que a la fecha la señora se encuentra con vida, evidenciando que COOMEVA EPS protegió los derechos fundamentales en la humanidad de la señora AMPARO CARRASCAL siendo usuaria de la EPS.

Debemos resaltar al despacho que el acatamiento que la parte demandada hizo frente a los temas propios del aseguramiento en materia de salud, puntualmente del resorte de la EPS, fueron llevados a cabo sin dilaciones ni moratoria alguna que contraviniera el estado de salud de la señora Amparo Carrascal, tal y como se evidencia en las consecutivas y oportunas atenciones médicas recibidas por el referido paciente. En virtud de lo señalado, es de advertir que la EPS y la IPS cumplen funciones

distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual permite que se establezcan entonces responsabilidades particulares para cada una de ellas, como integrantes del propio sistema, atendiendo para esto, su propia naturaleza y las actividades que desarrolla, para lo cual cada una debe acatar el cumplimiento de unas obligaciones a la Normatividad vigente.

En el esbozo dado por el señor Juez, se advierte que siendo la medicina una actividad que entraña la mayor parte de las veces obligaciones de medio y no de resultado. No se puede garantizar un resultado específico. COOMEVA EPS, no actuó dolosamente en la prestación de servicios de salud, y a su vez no conllevó a la situación particular médica de la señora AMPARO CARRASCAL, de modo que el médico, aunque puede aproximarse mediante los exámenes que previamente practique en la etapa diagnóstica, nunca sabrá en forma rotunda el comportamiento final, sino cuando éste ya se haya producido. El alea, pues, está presente, y esa dosis de incertidumbre que envuelve todavía a la ciencia médica, impide que el galeno garantice un resultado concreto.

Como criterio en la estimación por parte del Juez se define que por daños morales una indemnización de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) A LA SEÑORA AMPARO CARRASCAL Y PARA LUIS ENRIQUE GORDILLO, JAMES GORDILLO CARRASCAL, MILEXI GORDILLO CARRASCAL Y NATALIA GORDILLO CARRASCAL, LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) PARA CADA UNO.

De la anterior decisión emanada por el Juez de primera instancia es claro que el Juez hace una valoración errónea de las pruebas aportadas en el proceso, toda vez que en ningún momento se prueba la afectación por daño moral a la señora y a su familia, en el acervo probatorio no se observa ningún documento que pruebe mencionada situación de afectación psicológica, moral, física por la amputación del miembro inferior de la señora CARRASCAL, ni tampoco se evidencian las pruebas testimoniales que acrediten tal situación de daño moral, que llevaran al Juez de primera instancia a determinar esta indemnización que no fue probada en el curso del proceso.

No existe un nexo causal real y material entre el actuar de la EPS y el hecho de la ausencia de miembro inferior izquierdo de la señora Amparo

BP

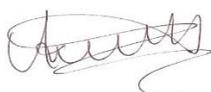
Carrascal Patiño, por lo cual no habría forma de endilgar culpa alguna dentro del caso en cuestión conforme a la llamada teoría de la causalidad adecuada, por ende, no habría oportunidad para la indemnización moral ni material deprecada por el Juez y los cálculos realizados por el respecto a estos.

En Sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012, el Consejo de Estado, Sala Administrativa, Sección Tercera, enlista criterios para tasar los perjuicios morales de la siguiente manera: Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su discrecionalidad judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser perdido, iv) derecho(s) vulnerado(s) —considerar, especialmente, la vulneración de derechos humanos, o del derecho internacional humanitario—, v) la conformación del núcleo familiar, vi) las diversas relaciones y vii) la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento de sus familiares. Se trata de criterios objetivos, si cabe, fundados en los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad, que deben permitir al juez determinar con justicia (distributiva) el "quantum" indemnizatorio de los perjuicios morales reclamados en cada caso en concreto. De lo expresado en el texto de las sentencias trascritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por perjuicios morales.

En el caso que nos ocupa respecto a la condena en contra a mi representada, los perjuicios que por concepto de daño moral no se tazaran en el momento de la sentencia de forma razonable y razonada.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Del señor juez, respetuosamente



Adriana Patricia Burgos Pereira

T.P.162.959 Con. Sup. Jud. burgosadriana@hotmail.com